

Marco Legal:

DECRETO 51-2014

ARTÍCULO 18-A. USO PROVISIONAL DE BIENES INCAUTADOS

ADMINISTRADOS. En los casos de bienes, productos, instrumentos o ganancias, que estén siendo administrados por la OABI y no se haya dictado sentencia definitiva o resolución que defina su situación jurídica, ésta previa autorización de la Secretaría de Estado de la Presidencia o del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad (CNDS) cuando se sometiere a su instancia tal extremo, deberá aprobar la suscripción de los convenios de uso provisional de los bienes incautados.

La OABI en cumplimiento a los Convenios correspondientes, asignará los bienes en uso provisional siempre y cuando con la debida antelación se presente la documentación que acredite el contrato de seguro contra daños, incendio u otros siniestros. El seguro tendrá la finalidad de garantizar el resarcimiento por deterioro o destrucción, cuando las características y el valor del bien así lo ameriten.

Los gastos en que se incurra por la contratación de la póliza de seguros, mantenimiento, funcionamiento y otros serán pagados por la institución u organismo a quien se le asignen; a efectos de cual deberán hacerse las previsiones presupuestarias en cada ejercicio fiscal para el cumplimiento de esta disposición.

El procedimiento que ha de seguirse para la asignación y su cumplimiento se hará de acuerdo al Reglamento de Administración de Bienes Incautados y Decomisados.

La autorización o entrega de uso provisional sin llenar los requisitos dará lugar a la aplicación de sanciones civiles, administrativas o penales.